



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el informe de Secretaría, en cuanto pone de presente que el señor CHESMAN OLMAR NOGUERA CERÓN, progenitor de la alimentaria GEIDY GISETH NOGUERA CASTRO, promovió demanda de exoneración de alimentos, que se tramita ante este mismo juzgado bajo el radicado 950013184001-2023-00124-00 y habida cuenta que dicha demanda fue admitida, estando pendiente de que se surta la notificación a la alimentaria, para efectos de adelantar el trámite correspondiente en el que se decida sobre la exoneración alimentara, se abstiene el Despacho de hacer cualquier pronunciamiento en torno a la obligación alimentaria, en cuanto ello deberá ser decidido en la sentencia que ponga fin a la solicitud de exoneración de alimentos promovida por el obligado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA No. 950013184001 – 2013 - 00049-00
DEMANDANTE: CHESMAN OLMAR NOGUERA CERÓN.
DEMANDADO: MARTHA CASTRO TABARES.*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee517da1e5058558fe0d49b64ed3b042addb7753f5b1b5f46554a96d2a0ded83**

Documento generado en 21/02/2024 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de determinar si efectivamente se efectuó el pago total de la obligación o si existe incumplimiento de la obligación por parte del demandado, se dispone requerir a las partes a efectos de que alleguen a este despacho la liquidación actualizada del crédito, informando de forma explícita los gastos causados por concepto de cuota alimentaria, vestuario y gastos médicos que no hayan sido cubiertos por la EPS a la cual se encuentra afiliado el alimentario, aportando prueba de la causación de los mismos, para efectos de la liquidación de las sumas causadas por alimentos, a cuyo efecto se le concede el término diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2013-00205-00
DEMANDANTE: SIRLEY VIVIANA SALINAS.
DEMANDADO: ADÁN ROJAS ÁVILA.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Código de verificación: **Oda1422d6ae063fe69b6b2b0d8545b8871b01ff125dd9792e40ada5ebcff7f7b**

Documento generado en 21/02/2024 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la información suministrada por SALUD TOTAL EPS y la obligación que tienen los jueces, en este tipo de procesos, de tomar medidas cautelares que garanticen el pago de los alimentos, conforme con lo prevenido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes:

1. Descontar del salario devengado por el demandado, señor JAIR RUEDA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.612.877, la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa pesos (\$441.690.00), como cuota alimentaria que rige actualmente, suma que se deberá incrementar anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor.

2. La suma adicional equivalente a una quinta parte del salario que perciba el demandado como garantía del pago de los alimentos atrasados, embargo que se limita a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

3. El Valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las cesantías a que tenga derecho el demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Oficiar al tesorero pagador de la entidad UNIÓN TEMPORAL AUTOMOT NACIONAL, para que de manera inmediata se hagan los

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2015 - 00252-00
DEMANDANTE: NINI SOLANYE ORTIZ GUEVARA.
DEMANDADO: JAIR RUEDA LOMBANA.*



descuentos antes dispuestos del salario del señor JAIR RUEDA LOMBANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.116.612.877, sumas que se deberán ir consignando, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, por concepto de alimentos a favor de la señora NINI SOLANYE ORTÍZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.883.401.

Requírase al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar al demandado, señor JAIR RUEDA LOMBANA, en la dirección electrónica que se suministra ruedaljair@gmail.com y/o al abonado celular 3173101150, a cuyo efecto puede efectuarlo en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando prueba del envío de la citación y notificación de la misma con su respectivo reporte de acuse o acceso a la comunicación de notificación, como lo establece la disposición en referencia, para proseguir con el trámite correspondiente.

De igual forma se deja presente a la parte demandante que si el demandado posee cuenta de Facebook, Twitter o cualquier otro medio electrónico, deberá informarlo para efectos de lograr la notificación por esos medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22878a3681a95b0c7273760642b851333509fed25e9b7a95c3fcd2ee52f1d89b**

Documento generado en 21/02/2024 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ha venido efectuando descuentos adicionales sobre el salario del demandado, al parecer por concepto diferente a las medidas decretadas por este Juzgado, en cuanto este despacho decretó exclusivamente el descuento de la cuota de alimentos, no obstante, se han efectuado descuentos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la suma de doscientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$285.714.00) cada uno, por lo que se dispone oficiarle al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro, para aclarar la razón por la que se ha venido efectuando ese descuento adicional, en forma mensual, por la suma referida.

Igualmente, se dispone suspender los pagos adicionales de los dineros descontados a las mesadas del demandado que excedan la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff078f65be352fed9db3e9366136b8aa7aa082a774e46c27712fa5a3f8fc16c**

Documento generado en 21/02/2024 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a dar estricto cumplimiento al auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto se dispuso que allegara certificación de las publicaciones efectuadas para dar continuidad al trámite procesal de muerte presunta, so pena de declararse el desistimiento tácito, conforme con lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f52cccb7012d647637070c21f60d8f6de3e90ad2e0feba0bb16161216ffdf3**

Documento generado en 21/02/2024 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la información que se obtuvo por medio de la consulta efectuada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en cuanto se evidencia que el demandado se encuentra afiliado a NUEVA EPS, se dispone oficiar a dicha entidad, para que se informe la dirección física y electrónica que haya suministrado el señor ADOLFO RAMÍREZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.97.610.994, así como los números de los teléfonos o celulares suministrados como datos de contacto, lo cual deberán realizar dentro del término de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 950013184-001-2017-00248-00

DEMANDANTE: RUTMIRA ALONDRA AGUILERA LEÓN.

DEMANDADO: ADOLFO RAMÍREZ GIL.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71d8e1b620b25e18bd1f7b5f91f1548dc54db19c92fa38d6c68282eefa266a**

Documento generado en 21/02/2024 09:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento al auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de aportar información sobre si el demandado tiene bienes de propiedad, que puedan ser cautelados para hacer exigible la suma adeudada, o si se encuentra vinculado a alguna una entidad pública o empresa privada, para que suministre el nombre y dirección, a efectos de adoptar medidas cautelares, tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Igualmente, se le requiere para que aporte copia del documento de identidad del demandado, o aclare su número de identificación a fin de obtener información adicional en las bases de datos nacionales que puedan aportar referencias de si el demandado cuenta con bienes que permitan ser cautelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO No. 950013184001-2017-00264-00
DEMANDANTE: LURYI ESPITIA TABARES.
DEMANDADO: EDISON ANDRÉS ENCISO MORENO.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45116b296439dab3a4294e091a36e0142701e1c090bd9759705e45aab94ddfbb**

Documento generado en 21/02/2024 09:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la información que se obtuvo por medio de la consulta efectuada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en cuanto se evidencia que el demandado se encuentra afiliado NUEVA EPS S.A., se dispone oficiar a dicha entidad, para que se informe la dirección física y electrónica que haya suministrado el señor JHON JAIVER SOLANO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.886.890, así como los números de los teléfonos o celulares suministrados como datos de contacto, lo cual deberán realizar dentro del término de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 950013184-001-2018-00199-00

DEMANDANTE: ERIKA YURANI LEÓN FORRO.

DEMANDADO: JHON JAIVER SOLANO VERGARA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c2b20b3b5ca4bf2e325ef66bc39862748de79492e7fcb3bd007d9481b9075**

Documento generado en 21/02/2024 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la información que se obtuvo por medio de la consulta efectuada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en cuanto se evidencia que el demandado se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., se dispone oficiar a dicha entidad, para que se informe la dirección física y electrónica que haya suministrado el señor ALBER URIEL GALLEGO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.858.598, así como los números de los teléfonos o celulares suministrados como datos de contacto, lo cual deberán realizar dentro del término de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 950013184-001-2018-00250-00

DEMANDANTE: TATIANA ESPITIA OLIVERA.

DEMANDADO: ALBER URIEL GALLEGO MORENO.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919c69e4ba700b9ae3d53cf3826ac6b623d30a13eba15cbc593a25793f1db84**

Documento generado en 21/02/2024 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el escrito que se presenta por el demandante BRAYAN ESNEYDER RICAURTE AVILA, respecto de las inconformidades en torno a las visitas que se cumplen con su menor hija, se hace alusión a que la demandada, señora MARTHA LUCÍA LEAL PARRA, incurre en hechos de presunta alienación parental, que de existir pueden afectar los derechos de la menor, pudiendo constituir una forma de violencia en los integrantes de esa familia, se dispone remitir el escrito a la Comisaría de Familia de esta ciudad, para que de acuerdo con su competencia determine la necesidad o no de aperturar una acción de restablecimiento de derechos en favor de la niña.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veintinueve (29) de diciembre del año en curso, en el sentido de correr traslado a la señora MARTHA LUCÍA LEAL PARRA de los escritos presentados por el demandante BRAYAN ESNEYDER RICAURTE AVILA, incluido el escrito anterior, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, traslado que debe incluir el nuevo escrito presentado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: REGULACIÓN VISITAS No. 950013184001-2019-00186-00
DEMANDANTE: BRAYAN SNEYDER RICAURTE AVILA.
DEMANDADA: MARTHA LUCÍA LEAL PARRA*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07334fd9c23862b44468292bab2644fd91ccc553ff8d5e4be883de2bbc95f8**

Documento generado en 21/02/2024 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer ver que surtió la notificación a los demandados, se dispone tener en cuenta que no surtió la misma en debida forma, en cuanto que con la documentación aportada no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para tal efecto se consagra en forma expresa en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para que se tenga por surtida la notificación personal realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

PROCESO: U.M.H.No. 950013184001-2022-00189-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GARZÓN ROMERO.
DEMANDADA: ALFONSO SÁNCHEZ ALGARRA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹ (Subrayado por el despacho).

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (Subrayado por el despacho).

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del

¹ STC16733-2022



mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar a los demandados del auto que admitió la demanda, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, se tiene que la notificación remitida no cumple con lo preceptuado, toda vez que indica el apoderado fue remitida a un abonado celular que corresponde al nombre de Luis, al parecer hijo de la demandada ISABEL GARZÓN ALGARRA, en consecuencia, no se puede tener por notificada, al no haberse remitido si quiera al teléfono particular de la demandada, como indica la norma, sino a una tercera persona de la que de igual forma no se tiene certeza sea su familiar.

Se niega la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de que se indague por medio de la secretaria otro canal de notificación a los demandados, no obstante, en atención a lo anterior se deja presente que puede realizar consulta en la plataforma del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema



General de Seguridad Social en Salud de <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, para efectos de conocer la EPS a la que se encuentran afiliados los demandados, a fin de oficiar a la entidad, con miras a obtener los datos de contacto que pudiesen haber aportado.

Así mismo, previo a autorizar la consecución de la notificación por edicto, se debe informar si los demandados poseen correo electrónico, cuenta de Facebook, Twitter o cualquier otro medio electrónico, para efectos de lograr la notificación por esos medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c04b753fc19d6481102742cb6a80eaf4100714d95a23dcdd57f19d3c65a9f**

Documento generado en 21/02/2024 09:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la solicitud que realiza la demandante, en torno a que se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación, se le hace ver que el proceso se encuentra legalmente culminado con sentencia del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución contra el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), cobrados en la demanda, así como por los alimentos causados y no pagados con fundamento en la conciliación celebrada ante el Defensor de Familia Regional Guaviare, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), así como por las sumas que se han venido causando desde la formulación de la demanda y por las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo LEWIS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, quien de acuerdo con el registro civil de nacimiento es menor de edad, por lo que persiste la obligación alimentaria del demandado, los cuales se le garantizan, de acuerdo con la sentencia mediante el presente proceso, lo que impide que se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación como se solicita.

A efectos de contabilizar los pagos de las sumas adeudadas con anterioridad a la radicación de la demanda, así como las cuotas causadas desde la formulación de la demanda, hasta su ejecución, y las cuotas que se causaron con posterioridad y a la fecha, tendiente a

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2022 – 00239 -00
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLÓN
DEMANDADO: JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



determinar si el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de los alimentos atrasados, se dispone requerir a las partes, a fin de que realicen la liquidación del crédito a la fecha, a cuyo efecto se les concede el término diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea354a53627376d8f52035541d1d8ba78f1279225a65d278d069cfd0fed88c**

Documento generado en 21/02/2024 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado mediante apoderado judicial, se dispone correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado del demandado en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0791e174fc24c77768bdfc072c74ed158c57f54311911e45810d837563668bd**

Documento generado en 21/02/2024 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente, se decreta el embargo y secuestro de los sesenta y ocho (68) semovientes de ganado con numero de hierro marcador 45BR que identifica la certificación emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, que se encuentran ubicados en la finca MIRAFLORES vereda GUACAMAYAS con cédula catastral 00-00-0000-1372-000, ubicados en el municipio de San José del Guaviare.

Para tales efectos se designa como secuestre al señor BENJAMÍN SUÁREZ GONZÁLEZ, de la lista de auxiliares del Distrito Judicial de Villavicencio, quien puede ser contactado al abonado celular 3134130788, correo electrónico benjo70@hotmail.com, Comuníquese la designación al cargo.

Comisionase al Inspector de Policía de esta ciudad, a efectos de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los sesenta y ocho (68) semovientes de ganado con numero de hierro marcador 45BR, insertando los datos necesarios a identificar, el nombre de las partes y direcciones de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: U.M.H No. 950013184001-2023-00226-00
DEMANDANTES: JHON FREDDI VÁSQUEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: GLADIS STELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b446894fea9990e2b44ee030656726d11052ff3b2d4d50d358d196e5dbb436b**

Documento generado en 21/02/2024 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de remitir la presente demanda de sucesión acumulada de los causantes JOSÉ ANTONIO ROLDÁN ALVAREZ y MARGARITA CARDONA DE ROLDÁN, radicada bajo el No. 950013184001-2024-00013-00 a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, por competencia.

ANTECEDENTES:

1. Los señores JOSE ALFONSO, JORGE ELIÉCER y MÁXIMO ROLDÁN CARDONA, así como las señoras FLAVIA ISABEL y PILAR JAIDY ROLDÁN CARDONA, quienes obran como herederos de los causantes, en la condición de hijos, promovieron demanda tendiente a que se declare abierta y radicada la sucesión de los causantes JOSÉ ANTONIO ROLDÁN ALVAREZ y MARGARITA CARDONA DE ROLDÁN, fallecidos, el primero, el seis (6) de junio de dos mil veintiunos (2021) y la segunda, el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), domiciliado el primero en San José del Guaviare y la segunda en Villavicencio, Meta, conforme se indica en el acápite “II DE LOS CAUSANTES Y SU ÚLTIMO DOMICILIO”.

2. Se encuentra la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, a lo cual debería de procederse, si no se observare que no se es competente para conocer de la acción, por efectos de la cuantía, por lo que se debe declarar la incompetencia y enviar el proceso al Juzgado que le corresponde conocer del asunto por competencia, conforme con las siguientes,

*PROCESO: SUCESIÓN ACUMULADA No. 950013184001 – 2024 – 00013 -00
CAUSANTES: JOSÉ ANTONIO ROLDÁN ÁLVAREZ Y OTRA*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 17 del Código General de Proceso, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía, según lo prevenido en el numeral 4º del artículo 18 ibídem, mientras que la competencia de los jueces de familia está circunscrita a las sucesiones de mayor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 de la misma codificación.

La cuantía se encuentra determinada actualmente por el artículo 25 del Código General del Proceso, conforme con el cual cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siéndolo de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso en el acápite “V. RELACIÓN DE BIENES RELICTOS, se relaciona como partida única de la masa hereditaria de los causantes JOSÉ ANTONIO ROLDÁN ALVAREZ y MARGARITA CARDONA DE ROLDÁN, un terreno baldío denominado El Coscorrón, ubicado en la Inspección de Policía de Puerto Arturo, municipio de San José del Guaviare, al cual se le da un valor de veintisiete millones cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$27.046.500.00), lo cual no supera la mínima cuantía, la cual corresponde a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, correspondiendo por tanto conocer de la presente sucesión a los jueces civiles municipales, de esta ciudad al indicarse San José del Guaviare como el último domicilio del causante JOSÉ ANTONIO ROLDÁN ÁLVAREZ y haberse escogido por los interesados el promover la acción en el domicilio de éste.



De manera entonces que es concluyente que en este caso los competentes para conocer de la sucesión acumulada de los causantes JOSÉ ANTONIO ROLDÁN ÁLVAREZ y MARGARITA CARDONA DE ROLDÁN, por efectos de la cuantía y del último domicilio de uno de los causantes, de la sucesión acumulada, son los jueces Promiscuos Municipales de San José del Guaviare, en razón de lo cual este Despacho declarará su incompetencia y dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuo Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces que conforman ese Centro de Servicios, por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del proceso de sucesión acumulado de los causantes JOSÉ ANTONIO ROLDÁN ÁLVAREZ y MARGARITA CARDONA DE ROLDÁN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuo Municipales, para que sea repartido entre los jueces de ese Centro de Servicios, por competencia, según lo expuesto.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes en los Sistemas del expediente digital.

COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3491a32dad34004c24a3e850e7c70c834d6e2cb223df838f8812c118108b5d**

Documento generado en 21/02/2024 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>